



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a veinte de agosto de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolución los autos del expediente número **0113/2021**, relativo a las Diligencias de **Jurisdicción Voluntaria (Concubinato)**, que promueve \*\*\*\*\* ante este Juzgado, misma que se dicta en términos de los siguientes

### CONSIDERANDOS:

I.- Por escrito presentado ante esta autoridad en fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, compareció \*\*\*\*\* a promover en la vía de Jurisdicción Voluntaria información testimonial a fin de acreditar hechos referentes a la relación de concubinato que dice tener respecto del señor \*\*\*\*\*.

La actora sustentó su pretensión en el hecho de que mantuvo una relación de concubinato con \*\*\*\*\* , por un término de \*\*\*\*\* años y hasta el \*\*\*\*\* , comenzando dicha relación sentimental el día \*\*\*\*\* .

Manifestó que constituyeron el domicilio conyugal en la \*\*\*\*\* .

Dijo que la relación de pareja la realizaron como matrimonio, ante la sociedad y de manera pública, con todos los derechos y prerrogativas que la ley civil establece, y que su concubino falleció el día \*\*\*\*\* , en la casa de su hermana.

Y, refirió que a efecto de realizar algunos trámites legales relativos a su relación de concubina, es que promueve las presentes diligencias, a efecto de que legalmente se le declare el carácter de concubina de \*\*\*\*\* .

II.- Señala el artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

Con la petición de la promovente se le dio vista al Agente del Ministerio Público mediante auto de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, siendo el caso que la Representación Social mediante escrito

presentado en fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, manifestó su conformidad con el trámite de estas diligencias.

Señala el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Por otra parte el artículo 313 Bis del Código Civil en vigor señala: “El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se considerará como concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios”.

A juicio de esta juzgadora están acreditados totalmente los requisitos que la ley exige para tener por demostrado el concubinato que se afirma existió entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En efecto, se advierte en primer lugar que ambas personas se encontraban libres de matrimonio según lo acreditó la promovente con los certificados que obran a fojas cinco y veintitrés de los autos, en los que se establece lo siguiente:

\*\*\*\*\*, en un periodo comprendido del año de \*\*\*\*\* a la fecha (\*\*\*\*\*) no tienen registrado ningún matrimonio en los archivos a su cargo.

\*\*\*\*\*, en un periodo comprendido del año de \*\*\*\*\* a la fecha (\*\*\*\*\*), se encontró acta de matrimonio con \*\*\*\*\*, en acta de matrimonio número \*\*\*\*\*, del año de \*\*\*\*\*, asimismo se encontró acta de divorcio número \*\*\*\*\*, del año \*\*\*\*\*, registrado en el acta de nacimiento número \*\*\*\*\* del año de \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*.

Estos certificados son de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Sin que se pase por alto que a foja ocho, corre agregado el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento de \*\*\*\*\*, de donde se obtiene que nació el día \*\*\*\*\*, y de las anotaciones marginales se desprende: *“Juez Segundo de los Familiar en el expediente 0719/2014 declaro disuelto el vínculo matrimonial civil que une a el C. \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\*, el*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

acta respectiva se formuló en el libro correspondiente bajo la partida \*\*\*\*\* de hoy. Doy Fe. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*...”, con lo cual se demuestra que al inicial el concubinato que sostuvo con \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* se encontraba aún casado.

La promovente también acompañó a su escrito de demanda el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento de \*\*\*\*\*, de donde se obtiene que nació el día \*\*\*\*\*.

Estos certificados son de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, la relación de concubinato perduró por más de cinco años, esto es, desde la fecha en que se registró la resolución de divorcio (\*\*\*\*\*) y hasta el día que señaló la promovente (\*\*\*\*\*), (y no nueve años como lo refirió la promovente), se acredita con la información testimonial que corrió a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Así, \*\*\*\*\* refirió ser hermana de \*\*\*\*\* y conocer a \*\*\*\*\*, desde hace nueve años, desde el dos mil once, porque fue pareja de su hermana \*\*\*\*\*, que estuvieron viviendo juntos y que él ya falleció, que falleció el día \*\*\*\*\*.

Dijo saber que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, constituyeron su domicilio conyugal en la \*\*\*\*\*, que ahí los visitaba y que lo habitaron hasta el día en que éo se enfermó y sus familiares, sus hermanas se lo llevaron.

Manifestó saber que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no procrearon hijos; que hasta la fecha en que él falleció, siempre se llevaron bien y nunca hubo violencia en su casa; y que no tenían impedimento alguno para contraer matrimonio, que él era divorciado y la hermana de la ateste nunca estuvo casada.

Por su parte \*\*\*\*\* manifestó conocer a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* desde hace cinco años, porque vivían enfrente de con la mamá de la testigo.

Dijo saber que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* eran pareja y estuvieron viviendo juntos, y que rentaban, dijo no saber si estaban juntos desde antes.

Dijo saber que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, constituyeron su domicilio conyugal en \*\*\*\*\*, lo que sabe porque la testigo vive en la \*\*\*\*\*, y que vivieron juntos hasta \*\*\*\*\* en que falleció \*\*\*\*\*.

Manifestó saber que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no procrearon hijos; que se llevaban bien como pareja y no peleaban.

Refirió saber que \*\*\*\*\* falleció en el \*\*\*\*\*, y dijo no saber si tenían algún impedimento para contraer matrimonio, y no saber el estado civil de él y que el de ella era de soltera.

Estos testimonios a juicio de esta autoridad son de un pleno valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Así las cosas, está demostrado que la promovente \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, vivieron juntos como si fuesen un matrimonio, desde el \*\*\*\*\* y hasta el día \*\*\*\*\*.

Lo que acreditó con el atestado del Registro Civil visible foja seis, relativo a la defunción de \*\*\*\*\*, quien falleció el día \*\*\*\*\*, documental que es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Consecuentemente, se declaran procedentes las diligencias de **Jurisdicción Voluntaria** promovidas por \*\*\*\*\*, y se declara la existencia del concubinato entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 313 Bis del Código Civil Vigente para el Estado, 1, 788, 789 y 879 Fracción I y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles Vigente, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declaran procedentes las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria (concubinato).

**SEGUNDO.-** Se declara que \*\*\*\*\*, acreditó la relación de concubinato que tuvo con el señor \*\*\*\*\* desde hace más de tres años, es decir, desde desde hace más de cinco años, es decir, desde el mes de \*\*\*\*\* y hasta el día \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Expídase a su costa copia certificada de la presente resolución a la promovente para los usos y fines que legalmente correspondan.

**CUARTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.-** Notifíquese.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza. Doy Fe.-

---

**Lic. Ivonne Guerrero Navarro**

**Lic. Martha Patricia  
Hernández Castañeda.**

**La Jueza.**

**La Secretaria de Acuerdos.**

Se publicó en lista de acuerdos de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del código de procedimientos civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda. Conste.

*L'IGN-mony\**

---

**Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda  
Secretaria de Acuerdos.**

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0113/2021** dictada el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **tres** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **el nombre de la promovente, su lugar de residencia, el nombre de sus testigos, la información que se dependen de los atestados del registro civil, así como los demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-